



## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
WhatsApp: 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00184 00

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

Da cuenta este Despacho que el 14 de julio de 2020, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela, la cual fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto el mismo día con medida provisional fue repartida a esta sede judicial, tutela que fue interpuesta por **Olga María Sánchez Ortíz**, en un archivo en formato PDF.

Resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Olga María Sánchez Ortíz** consistente en ordenar a Compensar EPS y al Hospital Universitario San Ignacio autorizar y asignar las citas médicas denominadas «*Medicina familiar Oncológica*», «*Cita de gastroenterología*» y el pago de la incapacidad por 30 días tuvo.

Para un mejor proveer, el Despacho vinculará a la presente acción a la sociedad **KMJ Technology LTDA** para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la tutela dado que, según el escrito de tutela, dicha sociedad es el empleador de la promotora y como quiera que lo pretendido también es el pago de una incapacidad es pertinente su vinculación para que informe si tramitó la incapacidad de la actora o si recibió algún dinero por concepto de incapacidad por parte de Compensar EPS.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de la **Caja de Compensación Familiar- Compensar EPS** y el **Hospital Universitario San Ignacio**.

### CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

*“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*



*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.* (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional consistente en ordenar a Compensar EPS y al Hospital Universitario San Ignacio autorizar y asignar las citas médicas denominadas «*Medicina familiar Oncológica*, «*Cita de gastroenterología*» y el pago de la incapacidad por 30 días tuvo.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar resulta improcedente, en tanto, no es posible para el Despacho determinar la urgencia de esta, dado que no aportó ninguna documental que señale la patología que aduce tener “*Cáncer de Tiroides*” así como tampoco aportó ninguna documental donde se observe que le fue ordenado por su médico tratante las citas de «*Medicina familiar Oncológica* y «*Cita de gastroenterología*».

Así mismo, tampoco se colige que se encuentre afectado el mínimo vital de la accionante por la falta del pago de su incapacidad ya que dentro de su escrito de tutela no manifestó tal circunstancia, por lo que el acceder de forma previa a estos pedimentos, comportaría reconocer una vulneración del derecho sin darle la oportunidad a la contraparte de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Aunado a ello, dichos pedimentos comportan el núcleo esencial de la acción, por lo que acceder a ella generaría una carencia actual del objeto, por lo que perdería sentido la acción de tutela y esta se caracteriza por ser ágil, expedita y preferente, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que estas solicitudes serán resueltas con el respectivo fallo de tutela.

Finalmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **Olga María Sánchez Ortíz** en contra de la **Caja de Compensación Familiar- Compensar EPS** y el **Hospital Universitario San Ignacio**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente acción de tutela a la **Caja de Compensación Familiar- Compensar EPS** a través de su representante legal Néstor Ricardo Rodríguez Ardila o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente acción de tutela al **Hospital Universitario San Ignacio** a través de su director Julio Cesar Castellanos Ramírez o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.



**CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR** la presente acción de tutela a la sociedad **KMJ Technology LTDA** a través de su representante legal Luz Dary Galindo y/o quien haga sus veces, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la tutela dado que, según el escrito de tutela, dicha sociedad es el empleador de la promotora y como quiera que lo pretendido también es el pago de una incapacidad es pertinente su vinculación para que informe si tramitó la incapacidad de la actora o si recibió algún dinero por concepto de incapacidad por parte de Compensar EPS.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** por el término de **1 día hábil** a las accionadas y a la vinculada, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz

**DÉCIMO: PRIMERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar en el estado **N.60** del 16 de julio de 2020. Fíjese virtualmente.